

Bogotá, Junio 6 de 2025.

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

**Referencia:** Proceso de Reorganización de Pasivos – Ley 1116 de 2006.

**Deudor: HENRY DAVID HERNÁNDEZ**

**Radicado: 11001-31-03-042-2023-00534-00**

**Asunto:** Recurso de Reposición contra Auto del 30 de mayo de 2025.

Respetado señor Juez:

**ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS**, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de **HENRY DAVID HERNÁNDEZ**, deudor dentro del presente proceso de reorganización, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el Auto fechado el 30 de mayo de 2025, mediante el cual se decretan pruebas en virtud del artículo 30 de la Ley 1116 de 2006, por cuanto el Despacho omitió el trámite previsto en el artículo 29 de la misma ley.

### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.**

**1.-** Se recurre el mencionado Auto dentro del término legal, ya que fue notificado mediante estado **Nº 53** del 03 de Junio de 2025, encontrándonos en la oportunidad procesal para elevar formalmente el presente recurso de ley.

**2.-** El presente recurso encuentra su sustento normativo en el Artículo 6, parágrafo 1, de la Ley 1116 de 2006, que establece que las providencias emitidas dentro de estos trámites solo tienen recurso de reposición, salvo las excepciones contempladas para la apelación.

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

Debe tener en cuenta el Despacho que, el artículo 29 de la Ley 1116 **establece con claridad que**, una vez vencido el término para presentar objeciones, el Juez debe correr traslado de las mismas por el término de tres (3) días a los acreedores objetados y demás partes intervinientes para que se pronuncien al respecto y aporten las pruebas documentales que estimen pertinentes.

El auto recurrido omite por completo esta actuación, vulnerando el debido proceso y el derecho de defensa de los acreedores involucrados.

En el expediente obra objeción presentada por el acreedor **FRANCISCO ELIAS MORENO BEJARANO**, la cual solicita, entre otras cosas, la exclusión de obligaciones de otros acreedores como FONTECHA ABRIL VICTOR RODOLFO, CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA. y JOHAN CAMILO CELY PÉREZ. Esta circunstancia exige necesariamente el traslado a

dichos acreedores, conforme al mandato legal, a fin de garantizar su derecho a replicar y controvertir la objeción.

Al revisar detalladamente el expediente, no se observa actuación alguna por parte del Despacho ni de su Secretaría que acredite el cumplimiento del deber legal de correr traslado de la objeción presentada por el acreedor **FRANCISCO ELIAS MORENO BEJARANO**, tal como lo ordena de forma expresa el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006. Esta omisión resulta particularmente grave si se tiene en cuenta que la objeción no solo cuestiona el crédito del proponente, sino que pretende afectar directamente la inclusión de obligaciones reconocidas a favor de otros acreedores del proceso, como lo son FONTECHA ABRIL VICTOR RODOLFO, CI SERVIEXPRESS MAYOR LTDA y JOHAN CAMILO CELY PÉREZ.

La ausencia de dicha actuación vulnera flagrantemente el principio de contradicción, que exige que toda parte interesada tenga la oportunidad real y efectiva de pronunciarse frente a los hechos o pretensiones que incidan en su esfera jurídica. En este caso, los acreedores afectados ni siquiera han sido formalmente notificados ni se les ha brindado la oportunidad procesal de replicar o controvertir la objeción que los involucra, lo cual constituye una violación directa al derecho fundamental de defensa.

Esta omisión, además, pone en entredicho la validez del proceso, pues configura un vicio sustancial susceptible de generar nulidades procesales por desconocimiento de los derechos de quienes deben tener intervención activa en la etapa de objeciones. Si se continúa el trámite sin haber garantizado el traslado a los terceros objetados, cualquier decisión posterior podría verse afectada de nulidad.

Por tanto, se hace imperiosa la necesidad de retrotraer la actuación, ordenar el cumplimiento del trámite de traslado, y garantizar que los acreedores mencionados puedan ejercer a plenitud su derecho a la defensa antes de continuar con la etapa probatoria.

Si bien el suscrito deudor recibió copia de la objeción a través de correo electrónico el día 22 de enero de 2025, enviado por el acreedor objetante, ello no puede suplir el traslado formal que debe efectuar el juzgado a los demás sujetos procesales. Más aún, el traslado irregular por parte del acreedor no satisface lo dispuesto por el **parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022**, pues no se acredita el envío a todas las partes intervinientes en el proceso, ni la recepción por parte de los acreedores afectados, ni se constata acceso al mensaje remitido.

El traslado judicial de las objeciones es un requisito esencial del procedimiento y su omisión puede generar nulidades procesales, conforme a lo previsto en el régimen establecido en la Ley 1116 de 2006, que impone la estricta sujeción al procedimiento y la prevalencia del debido proceso en todas las actuaciones.

Es importante destacar que, a través de Jurisprudencia desarrollada por las altas cortes, se ha sostenido que el debido proceso se materializa, entre otros aspectos, en la garantía de la contradicción y la posibilidad

de defensa frente a las actuaciones que puedan afectar derechos subjetivos de las partes intervinientes.

En ese sentido, la garantía del debido proceso impone a los jueces la obligación de aplicar con rigor las formas sustanciales del procedimiento, especialmente aquellas que garantizan la posibilidad de defensa de todos los sujetos procesales.

Así mismo, tenemos que la ley concursal no puede vulnerar el principio de contradicción ni el derecho a ser oído por parte de los acreedores. Toda actuación que tenga impacto en sus derechos patrimoniales debe estar precedida de las garantías propias del proceso, incluido el traslado efectivo de las objeciones que les conciernan.

El traslado de las objeciones en el proceso de reorganización no es una formalidad inútil, sino una garantía estructural del procedimiento por lo que es presupuesto esencial para preservar el principio de contradicción, sin el cual se pondría en entredicho la validez misma del acuerdo que posteriormente se adopte.

En conclusión, al omitirse el traslado de las objeciones a los acreedores que pueden verse afectados, no solo se infringe el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, sino que se quebranta el núcleo esencial del derecho de defensa, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia y doctrina especializada. Lo anterior puede desencadenar nulidades absolutas que comprometerían la validez del proceso mismo.

Por tanto, es deber del Juzgado corregir dicha omisión y disponer el traslado inmediato de la objeción presentada, garantizando el respeto de las formas sustanciales del procedimiento.

### **III. SOLICITUD**

Por lo anterior, respetuosamente solicito se revoque el auto del 30 de mayo de 2025 y, en su lugar, se ordene correr el traslado de la objeción presentada por el acreedor **FRANCISCO ELIAS MORENO BEJARANO** a los acreedores, sobre todo los objetados, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 y con el fin de garantizar el derecho de defensa y evitar futuras nulidades.

Atentamente,



**ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS**

**C.C. 1.010.188.495.**

**T.P. 261.512 del C.S.J.**

**Apoderado deudor.**

---

Expediente: 2023-534 - HENRY DAVID HERNÁNDEZ

---

Desde Cárdenas & Cárdenas <cardenas.cardenasasesores@gmail.com>

Fecha Vie 06/06/2025 14:57

Para Juzgado 42 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivo adjunto (55 KB)

Recurso Reposición Henry Hernandez.pdf;

Señores

**JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**Referencia:** Proceso de Reorganización de Pasivos – Ley 1116 de 2006.

**Deudor: HENRY DAVID HERNÁNDEZ**

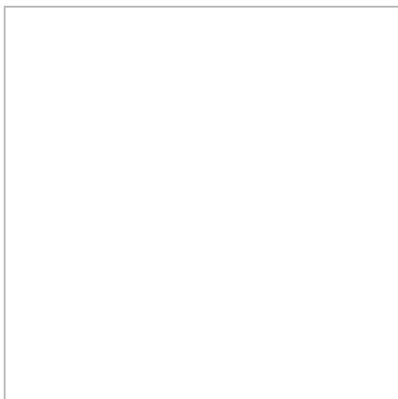
**Radicado:** 11001-31-03-042-2023-00534-00

**Asunto:** Recurso de Reposición contra Auto del 30 de mayo de 2025.

A través del presente, **ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS**, como apoderado especial del deudor y Comerciante **HENRY DAVID HERNÁNDEZ**, se remite **RECURSO DE REPOSICIÓN**, para ser incorporado y tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Agradeciendo por su atención,

--



**ESTEBAN COLMENARES CÁRDENAS**

**CÁRDENAS & CÁRDENAS CONSULTORES**

Celular: 3204117711